AUTO No. ***FECHA :*** 12 AGO 2025

700.6.25 0463

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El director territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno No. AR-2425-02613 del 15 de noviembre del 2024, el señor Yeisson Omar López Neite, queja anónima interpuesta ante la Unidad de Gestión Ambiental Municipal- UGAM de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente- SEDAMA, donde informa la tala y Remociones de Árboles, sobre la zona de protección de Recursos Hídrico y Cerca Perimetral del predio el Cedral de árboles en el predio denominado El Cedral, ubicado en la vereda Santa Helena jurisdicción del municipio de Tame-Arauca, departamento de Arauca.

La Territorial Arauca, profirió auto N° 700.13.1.25-0001 de fecha 04 de marzo de 2025, por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones, "por tala y/o remoción de árboles sobre la zona de protección de recursos hídricos y cerca perimetral del predio el Cedral, vereda Santa Helena del municipio de Tame, departamento de Arauca por parte de la señora MIRYAM SEPULVEDA BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 68.303.286.

Reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales de fecha 06 de marzo de 2025, dos folios (2).

Reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales, de fecha 06 de marzo de 2015. En el mismo sentido, mediante comunicación N° 700.11.25.-0341 de fecha 28 de marzo esta Territorial Arauca, solicito ante el gerente de la empresa de energía de Arauca- Enelar E.S.P, información para determinar capacidad socioeconómica del presunto infractor señora MIRYAM SEPULVEDA BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 68.303.286.

Que el día 28 de marzo de 2025, mediante comunicación N° 700.11.25-0342, la Corporación Territorial Arauca, solicito ante el gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAME- CARIBARARE E.S.P, información para determinar capacidad socioeconómica del presunto agresor señora MIRYAM SEPULVEDA BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 68.303.286.

Mediante memorando N° 700.11.25-0344 de fecha 28 marzo de 2025, esta Territorial solicito información socioeconómica, ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA (DANE), del presento infractor señora MIRYAM SEPULVEDA BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 68.303.286.

Que el día 01 de abril de 2025, mediante AR- 00669, esta Territorial Arauca, recibe respuesta a la comunicación N° 700.11.25-0344, por parte Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Que los profesionales técnicos de la Dirección Territorial Corporinoquia de Arauca, realizaron visita técnica el 15 de noviembre de 2024, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental, lo cual derivó en el concepto técnico de No. 700.8.2.25-0068 de 15 de abril de 2025, en el cual se señala que, se evidencio presunta de árboles y presencia de una marranera en el predio El Cedral, vereda Santa Helena, municipio de Tame, departamento de Arauca.

Que mediante comunicado N° 700.11.25-0343 de fecha 28 marzo de 2025, esta Territorial Arauca, solicito información para determinar capacidad socioeconómica, ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), del presunto agresor señora MIRYAM SEPULVEDA BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 68.303.286.

El día 08 de abril de 2025, esta corporación recibe respuesta mediante AR- 2025-00739, de la comunicación N° 700.13.1.25-000, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAME- (CARIBABARE), municipio de Tame- Arauca.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

A través de la comunicación N° 700.11.25-0514 de fecha 25 de abril de 2025, esta entidad solicito información ante la oficina de PLANEACIÓN MUNICIPAL DE TAME – Arauca, toda vez que durante la visita técnica no se logró obtener la identificación e individualización del titular del predio denominado EL CEDRAL, ubicado en la vereda San Helena, jurisdicción del municipio de Tame.

Que la Dirección Territorial Corporinoquia de Arauca, mediante comunicación N° 700.11.25-0513 de fecha 25 de abril de 2025, solicitud de información identificación e individualización, ante INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZÍ (IGAC), toda vez que durante la visita técnica no se logró obtener la identificación e individualización del titular del predio denominado EL CEDRAL, ubicado en la vereda San Helena, jurisdicción del municipio de Tame.

Que mediante comunicación N° 700.11.25-0515 de fecha 25 de abril de 2025, esta entidad Territorial Arauca, solicitó información de identificación e individualización, ante LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARAUCA, toda vez que durante la visita técnica no se logró obtener la identificación e individualización del titular del predio denominado EL CEDRAL, ubicado en la vereda San Helena, jurisdicción del municipio de Tame.

Memorando No. 700.25-0332 de fecha 25 de abril de 2025, remitió al Profesional, la contravención N° 700.13.1.25-0001, con treinta y seis (36) anexos correspondientes, para inicio de proceso sancionatorio en contra de la señora MIRYAM SEPÚLVEDA BARRERA, identificada con cedula N° 68.303.286.

Que la Dirección Territorial Corporinoquia de Arauca, mediante Memorando No. 700.25-0386 de 20 de mayo de 2025, traslado memorando N° 700.25-0332 de fecha 25 abril de 2025, a la Técnica Administrativa, para que se continúe el trámite de apertura del expediente administrativo sancionatorio ambiental, así como asignación de código y demás que se requieran.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – TERRITORIAL ARAUCA

El Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0068 de 15 de abril de 2025, detalla los hallazgos encontrados en la visita técnica realizada el día 15 de noviembre de 2024, en atención a la denuncia ambiental por presunta tala de árboles, en el predio denominado El Cedral ubicado en la vereda Santa Helena jurisdicción del Municipio de Tame - Arauca – Departamento de Arauca, de dicho documento técnico se extrae lo siguiente:

"(…)

En atención a queja interpuesta mediante Radicado Interno No. AR-2025-02613 de fecha 15 de noviembre de 2024, donde el Municipio de Tame a través de la Unidad de Gestión Ambiental Municipal -UGAM de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente – SEDAMA, relaciona la tala de árboles y la presencia de una marranera al interior del predio El Cedral, municipio de Tame, departamento de Arauca, esta Dirección Territorial Arauca practicó la respectiva visita técnica a las coordenadas referidas en la Tabla 2 del presente Concepto Técnico donde se evidenció:

Tala de diez (10) árboles, afectando especies como Guacharaco (*Cupania americana* L.), Saman (*Samanea saman* (Jacq.) Merr.), Trompillo (*Guarea guidonia* (L.) Sleumer.), Tachuelo (*Zanthoxylum rhoifolium* Lam.), Balso (*Ochroma pyramidale* Cav. ex Lam.) y Caucho (*Sapium* glandulosum L.) donde 3 de ellos se encuentran en zona de ronda del drenaje sencillo 1, asociado a la cobertura vegetal Mosaico de pastos con espacios naturales, hechos efectuados al interior del predio El Cedral en la vereda Santa Helena del municipio de Tame en el departamento de Arauca, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.1.1.7.1, el cual determina que: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso" y

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Artículo 2.2.1.1.6.2. público privado. "Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno".

Vertimiento de aguas residuales no doméstica provenientes de una piara o marranera a un pozo séptico, infringiendo lo establecido en Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.1. "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos (D. 3930/2010, art. 41)". Hechos efectuados en las coordenadas referidas en la Tabla 2 del presente Concepto Técnico en la vereda Santa Helena en el municipio de Tame, departamento de Arauca.

Captación ilegal de aguas superficiales de un nacedero para el funcionamiento una piara o marranera ubicada en las coordenadas referidas en la Tabla 2 del presente Concepto Técnico en la vereda Santa Helena en el municipio de Tame, departamento de Arauca, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: p. Otros usos similares.

Según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), modificado por el Artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 se realizó la valoración por AFECTACIÓN AMBIENTAL y por RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO, resolviéndose para los dos casos que los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, libro 2, parte 2, titulo 10, sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1. *("Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 (*modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024*),* se determinaron los criterios por: **Tala de árboles, vertimientos de aguas residuales no domésticas, y Captación ilegal de aguas superficiales,** relacionados en el numeral 4 del presente Concepto Técnico.

Respecto a la tala de árboles: Referente al presunto infractor se aclara que, aunque durante la visita técnica la señora JOAQUINA BARRERA, manifestó que ella había realizado la tala de los árboles y relacionó ser la titular del predio, no se obtuvo la identificación, debido a que indicó que por ser de la tercera edad era mejor que su hija tuviera conocimiento de la visita; sin embargo, conforme a lo señalado en el informe presentado por el Municipio de Tame mediante Radicado Interno No. AR-2025-02613 de fecha 15 de noviembre de 2024, las acciones de tala fueron realizadas por la señora MIRYAM SEPULVEDA BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 68303286, por lo cual, tomando este último soporte se remite al área jurídica para inicio de proceso sancionatorio en contra de la señora MIRYAM SEPULVEDA BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 68303286; así mismo, se oficiará a Planeación Municipal de Tame, Instrumentos Públicos y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que alleguen la titularidad del predio donde se presentó la tala de árboles y con ello para que el área jurídica evalúe la posibilidad de vincularlo al proceso sancionatorio conforme a lo establecido en el *Decreto 1076 de 2015. ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. OBLIGACIONES GENERALES. En todo caso los propietarios están obligados a: b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan,*

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante la autoridad ambiental competente (Decreto 1449 de 1977, artículo 8).

Referente al vertimiento de aguas residuales no domésticas y a la captación ilegal de aguas superficiales: Según las versiones dadas por la acompañante a la visita la piara o marranera es de propiedad de un nieto, del cual no se obtuvo su identificación e individualización y no se logró establecer si era mayor de edad, sumado a esto no se obtuvo identificación de la señora JOAQUINA BARRERA debido a que manifestó que era mejor que su hija estuviera presente, además en el informe presentado por el Municipio de Tame mediante Radicado Interno No. AR-2024-02613 de fecha 15 de noviembre de 2024, no se identificó e individualizó al presunto infractor por las acciones de vertimientos de la piara o marranera, y en el mismo no se aclara si tanto el área donde se presentó la tala como el área donde se encuentra la piara o marranera hacen parte del mismo predio, por lo cual, al no tener una identificación e individualización de un presunto infractor o del propietario del predio donde se encuentra dicha piara o marranera no fue posible imponer una medida preventiva de suspensión de actividades; sin embargo, se oficiará a Planeación Municipal, Instrumentos Públicos y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que alleguen la titularidad del predio El Cedral, y una vez se obtenga dicha información se recomienda al área jurídica imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de vertimientos de aguas residuales provenientes de una piara o marranera al interior del predio El Cedral, y captación ilegal de aguas superficiales para el funcionamiento de la misma, hasta tanto se cuente con los respectivos permisos ambientales.

Se menciona que, de acuerdo a la verificación realizada los árboles que fueron talados y que se denominan en este concepto técnico como 4, 5 y 6, se encuentran en zona de ronda (entre los 10 m y 30 m), de una fuente hídrica de la cual no se aportó nombre y en el PBOT del municipio de Tame no aparece reportada, por lo cual, a lo largo del presente documento se denominará como drenaje sencillo 1.

Conforme a la consulta realizada en la cartografía (10_PBOT_TAME_AMB_UPS) del Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Tame, acuerdo 0502 de 2023, el área intervenida con las acciones de la tala de árboles presenta vocación de suelo agrícola con cultivos transitorios semi intensivos. Se menciona además que la fuente hídrica verificada durante la visita técnica se ubica a aproximadamente 70 m de la piara o marranera.

Finalmente se remite el presente concepto técnico junto con el Radicado Interno No. AR-2025-02613 de fecha 15 de noviembre de 2024 y la Indagación Preliminar No. 700.13.1.25-0001 de fecha 04 de marzo de 2025, al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca para que se adelante el proceso sancionatorio ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024. *"(…)*

2. PRESUNTO INFRACTOR IDENTIFICADO

En la visita técnica, el profesional manifestó lo siguiente" …, en donde no se pudo realizar la identificación e individualización del presunto infractor, por lo tanto, se aclara que, aunque durante la visita técnica la señora JOAQUINA BARRERA, manifestó que ella había realizado la tala de los árboles y relacionó ser la titular del predio; sin embargo, conforme a lo señalado en el informe presentado por el Municipio de Tame mediante Radicado Interno No. AR-2025-02613 de fecha 15 de noviembre de 2024, las acciones de tala fueron realizadas por la señora MIRYAM SEPULVEDA BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 68303286, por lo cual, tomando este último soporte, para inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora MIRYAM SEPULVEDA BARRERA. …"

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Se oficiará a Planeación Municipal, Instrumentos Públicos y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que alleguen información de la titularidad del predio El Cedral ubicado en la vereda Santa Helena, del municipio de Tame, Arauca.

En virtud de lo anterior, una vez las entidades alleguen ante esta Corporación Arauca, las respuesta de los oficios dirigidos a Planeación Municipal, Instrumentos Públicos y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, sobre la titularidad del predio denominado El Cedral, ubicado en la vereda Santa Helena, del municipio de Tame, Arauca, este Autoridad procederá dar aplicación al concepto técnico N° 700.8.2.25.0068 de fecha 15 abril de 2025, imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de vertimientos de aguas residuales, provenientes de una piara o marranera al interior del predio El Cedral, y captación ilegal de aguas superficiales para el funcionamiento de la misma, hasta tanto se cuente con los respectivos permisos ambientales.

Que, una vez revisado la Ventanilla Única de Registro, se observa que la propietaria del predio denominado "El Cedral" con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-68040, ubicado en la vereda Santa Helena del Municipio de Tame, Arauca, es de la señora MIRYAM SEPULVEDA BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 68303286 expedida en el municipio de Tame-Arauca, se anexa pantallazo.

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 04/08/2025
Nº Matrícula Inmobiliaria: 410-87452
Departamento: ARAUCA
Municipio: TAME
Vereda: SANTA HELENA

Hora: 11:23 AM
Referencia Catastral:
Referencia Catastral Anterior:
Cédula Catastral:
Nupre:

No. Consulta: 691374809

Dirección Actual del Inmueble: FINCA "EL CEDRAL"
Direcciones Anteriores:

Determinacion:
Fecha de Apertura del Folio: 10/09/2020
Estado Folio: ACTIVO
Matrícula(s) Matriz:
- 410-68040

Matrícula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: R

Destinacion economica:
Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Modalidad:
Fecha de Instrumento: 04/08/2020

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCION	FECHA	DOCUMENTO

Propietarios

NUMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACION	NOMBRES APELLIDOS/RAZON SOCIAL	PARTICIPACION
68303286	CÉDULA CIUDADANÍA	MIRYAM SEPULVEDA BARRERA	

Complementaciones

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8, señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, en su numeral 8, menciona que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, el Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1, otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA CORINOQUIA

El Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales en este caso de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia y en los términos del parágrafo del artículo referido en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

Por otro lado, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

El Decreto 2811 de 1974 – código de los recursos naturales y el medio ambiente, establece que "las bases legales, para la gestión de los recursos naturales renovables y la protección del medio ambiente en Colombia-."

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

También, los artículos 69,70 y 72 de la Ley 99 de 1993, "creo el ministerio del medio ambiente y el ordenamiento ambiental territorial-."

El Decreto Ley 1076 de 2015, establece "Es el Decreto Único Reglamentario del sector ambiente y de desarrollo sostenible- compilo la normatividad vigente al año 2025-."

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

4. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0068 de 15 de abril de 2025, este despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria ambiental en contra la señora Miryam Sepúlveda Barrera, identificada con cedula de ciudadanía N° 68.303.286 expedida en el municipio de Tame-Arauca, por realizar acciones de tala de árboles de la especie:

Tabla 1. Datos dendrométricos de las especies taladas:

Id	Nombre común	Nombre científico	Diámetro de corte (cm)	Altura de corte (cm)
1	Guacharaco	*Cupania americana* L.	32.46	17
2	Saman	*Samanea saman* (Jacq.) Merr.	25.78	120
3	Trompillo	*Guarea guidonia* (L.) Sleumer	10.18	55
4	Tachuelo	*Zanthoxylum rhoifolium* Lam.	24.82	48
5	Saman	*Samanea saman* (Jacq.) Merr.	58.88	120
6	Saman	*Samanea saman* (Jacq.) Merr.	29.28	32
7	Caucho	*Sapium glandulosum* L.	23.87	42
8	Balso	*Ochroma pyramidale* Cav. ex Lam.	106.63	100
9	Caucho	*Sapium glandulosum* L.	22.60	14
10	Guacharaco	*Cupania americana* L.	14.32	10

Además, por información suministrada por el quejoso se logró individualizar e identificar a la presunta infractora señora Miryam Sepúlveda Barrera, identificada con cedula de ciudadanía N° 68.303.286, expedida en el municipio de Tame – Arauca, propietaria del predio denominado Cedral, ubicado en la Vereda Santa Helena jurisdicción del municipio de Tame-Arauca, como la persona que realizo la tala de los árboles silvestre antes aludidos y en el predio denominado "El Cedral" ubicado en la vereda Santa Helena del municipio de Tame.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Ahora bien, las circunstancias atenuantes y agravantes son factores fundamentales en la determinación de la responsabilidad del infractor, ya que se asocian directamente al

comportamiento del mismo, al grado de afectación al medio ambiente o al área involucrada, y a la importancia ecológica o al valor de la especie afectada. Estas circunstancias se encuentran claramente establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que regula el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia.

Así las cosas, y conforme a los antecedentes normativos y técnicos mencionados, este Despacho concluye que no existen hasta la presente causales de agravación, señaladas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, con la adición realizada por la ley 2387 de 2024.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece que el uso de los recursos naturales renovables, se adquiere a través de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, de manera que el desconocimiento en la solicitud del permiso, acarrea la imposición de medidas preventivas y sanciones dispuestas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así las cosas, en virtud de lo señalado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0068 de 15 de abril de 2025, este Despacho encuentra mérito suficiente para iniciar investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra la señora Miryam Sepúlveda Barrera, identificada con cedula de ciudadanía N° 68.303.286 expedida en el municipio de Tame-Arauca, propietaria del predio denominado Cedral, ubicado en la Vereda Santa Helena jurisdicción del municipio de Tame-Arauca, por incumplimiento a lo establecido en del Decreto Ley 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elementos probatorios el radicado AR-2024-02613 de 15 de noviembre de 2024, Concepto Técnico No. 700.8.25-0068 de 15 de abril de 2025, contentivo de los hallazgos evidenciados en la visita efectuada el 06 de marzo de 2025, de atención a la denuncia ambiental por y tala de árboles silvestre en el predio denominado El Cedral, ubicado en la vereda Santa Helena, en el Municipio de Tame - Arauca, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7-25-0029 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará se le notifique el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

Que, con base en las anteriores consideraciones, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Dirección Territorial Arauca, dispondrá el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora Miryam Sepúlveda Barrera, identificada con cedula de ciudadanía N° 68.303.286 expedida en el municipio de Tame-Arauca, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatorio ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En virtud, de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesario y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la señora Miryam Sepúlveda Barrera, identificada con cedula de ciudadanía N° 68.303.286 expedida en el municipio de Tame-Arauca, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

AUTO No. 700.6.25 0463 ***FECHA :*** 12 AGO 2025

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio dentro del presente proceso el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0068 del 15 de abril de 2025, que estará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión de la señora Miryam Sepúlveda Barrera, identificada con cedula de ciudadanía N° 68.303.286 expedida en el municipio de Tame-Arauca, o a quien de forma expresa ella autorice, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la investigada podrá remitir sus escritos por medio electrónico únicamente al correo sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá obrar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024; para efectos del trámite de las peticiones de intervención se aplicará lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia

Proyectó: Aura Lucila Vargas Ramírez - Profesional de apoyo.
Abogado/CPS. 120-12-13-25-152

Reviso: Angie alvarez - Profesional de Apoyo
C-P-S 120-12-13-25-193

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA